

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00021-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ C.C. 72.244.805
DEMANDADO	JACQUELINE NOGUERA CABEZAS C.C. 32.580.753

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. JOSE DANIEL TORRES VELASQUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 21 de marzo del 2023, notificado por estado electrónico el día 3 de abril del 2023, mediante el cual este Despacho Judicial resuelve en su numeral 2º *"Señalar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día veintinueve (29) del mes de mayo del 2023 a las 2:00 P.M"*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce

del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto de fecha 21 de marzo del 2023 resuelve en su numeral 2º, "Señalar fecha para la AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día veintinueve (29) del mes de mayo del 2023 a las 2:00 P.M", lo anterior en aras de dar cumplimiento a la etapa procesal respetiva, interponiéndose recurso de reposición sobre el mismo.

Estudiado el proceso, se tiene que la presente demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fecha 04 de marzo de 2023, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. Sin embargo, como quiera que, en el acápite de pruebas, la parte actora solicitó la práctica de una prueba en el sentido de oficiar al HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO y dos pruebas testimoniales, a los señores BERTHA CECILIA NOGUERA RUDAS y PAOLO RENE GUTIERREZ NOGUERA en armonía con el artículo 372 y 373 del CGP, se procedió a decretar las pruebas pedidas por la parte demandante y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal.

Lo anterior teniendo en cuenta que no están reunidos los parámetros para dictar sentencia anticipada conforme los presupuestos contemplados en el art. 278 del CGP.

Tenga de presente el accionante que, atendiendo a lo expuesto, no ha existido yerro por parte del despacho y que aun cuando junto al recurso allega la renuncia a la práctica de las pruebas antes mencionadas, para el momento en que la providencia objeto de querella fue proferida dicho memorial no había sido allegado, por lo que luego entonces, no habría lugar a reponer.

Sin embargo, en consonancia como quiera que la parte demandante ahora desiste de las pruebas solicitadas, y que resulta procedente lo requerido a voces de lo dispuesto en el art. 316 del CGP, no existiendo entonces pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para exonerar de cuota alimentaria al señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ C.C. 72.244.805, en favor de su cónyuge JACQUELINE NOGUERA CABEZAS, demandado conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaría. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le

disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

Caso en concreto.

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en decisión proferida por el JUEZ SEXTO DE PAZ DE BARRANQUILLA en proceso de alimentos, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada JACQUELINE NOGUERA CABEZAS desde hace 7 años no tienen ningún tipo de vínculo como cónyuge del accionante, tiene una nueva relación de pareja y cuenta con vinculación laboral.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión aludidos en el libelo introductorio.

Así las cosas, las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en acuerdo de voluntades plasmado ante el Notaria 2º. del círculo notarial de Barranquilla, que fuera aprobado por el Juez Sexto de Paz de la misma ciudad, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada JACQUELINE NOGUERA CABEZAS

desde hace 7 años no tienen ningún tipo de vínculo como cónyuge del accionante, tiene una nueva relación de pareja y cuenta con vinculación laboral.

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación.

De lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar, se tienen por cumplidos los presupuestos contemplados en el art 278 del Código General del Proceso. Por lo que este despacho accederá a las pretensiones incoadas en la demanda.

Congruente con lo anterior, se exonerará al señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 72.244.805 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora JACQUELINE NOGUERA CABEZAS.

Como quiera que en virtud de esa obligación que venia impuesta se generó un presunto incumplimiento por parte del obligado LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, surte o cursa en la actualidad proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS ante el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, deberá entonces el mencionado señor actuar al interior de aquel proceso con miras a ejercer su derecho de defensa para bien sea desvirtuar su incumplimiento y/o demostrar el cese de su obligación y obtener ante esa autoridad judicial el desembargo pretendido respecto a las cautelas decretadas con miras a cubrir lo adeudado.

No así en lo que a la cuota alimentaria se refiere, la que queda levantada a consecuencia de la exoneración que aquí se decreta.

Por lo anterior se ordenará a secretaria que oficie en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: No reponer el auto de fecha Marzo 21 de 2023, conforme las motivaciones que anteceden.

Segundo: Exonérese al señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 72.244.805 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de la señora JACQUELINE NOGUERA CABEZAS, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recaen sobre el salario del señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, solo en lo atinente a la cuota alimentaria según acuerdo de voluntades plasmado ante el Notaria 2º. del círculo notarial de Barranquilla, que fuera aprobado por el Juez Sexto de Paz de la misma ciudad, conforme las motivaciones que anteceden.

Cuarto : Consecuencialmente, levantar la medida cautelar que viene impuesta por el juzgado Octavo de familia de Barranquilla, **solo en lo relativo a cuota alimentaria garantizando alimentos futuros** en virtud de obligación contenida en acuerdo de voluntades plasmado ante el Notaria 2º. del círculo notarial de Barranquilla, que fuera aprobado por el Juez Sexto de Paz de la misma ciudad.

Quinto: Por secretaría líbrense los oficios del caso, tanto al Pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA como al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que pesa en contra del

señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 72.244.805.

Sexto: Autorizar a nombre del señor LEONARDO NOGUERA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 72.244.805 la entrega de los depósitos judiciales que se llegaren a causar al interior del presente proceso, en adelante y mientras el pagador aplica las órdenes impartidas en la presente providencia.

Séptimo: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Octavo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ